

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 16 de noviembre de 2021.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: MARY CASTILLO MELANO
Causante: RAFAEL NUÑEZ CORDOBA

Rad. 2014- 00099. Sucesión.

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno

Accédase a lo solicitado por el señor RAFAEL NUÑEZ CASTILLO, en escrito que antecede. En consecuencia, por Secretaría, expídase la certificación solicitada y las copias requeridas, previo pago del arancel judicial correspondiente, conforme al Acuerdo PCSJA21-11830, debiendo realizar la gestión para el pago en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la ciudad de Cúcuta.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO FAMILIA DE LOS PATIOS

RADICADO No. 2021-00010. D.E.U.M.H.

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.

Reconózcase al Doctor HENRY ALBERTO RISCANEVO CABALLERO, como apoderado judicial de los señores HERMAN YAHIR RAMIREZ GONZALEZ y JHON MICHAEL ALDANA RAMIREZ, obrando en representación sucesoral de su señora madre LUZ EDITH RAMIREZ GONZALEZ (Fallecida) hija del señor HERMAN RAMIREZ PINZON (Fallecido).

Téngase por contestada la demanda dentro de la oportunidad señalada en la ley.

De las excepciones de mérito propuestas por los demandados a través de su mandatario judicial, désele el trámite correspondiente por secretaría.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez de Familia

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

Radicado No. 2021-00053. L.S.C.

JUZGADO DE FAMILIA

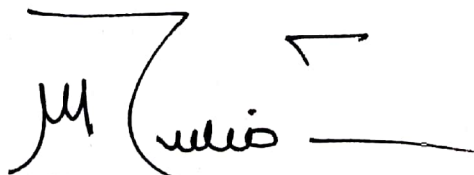
Los Patios, dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.

Téngase en cuenta, que se realizaron las publicaciones de los acreedores de la sociedad conyugal de los señores ELIZABETH CASTELLANOS PINZON Y MARCO AURELIO PEÑA CAMARGO, y fueron debidamente subidos al registro nacional de personas emplazadas.

Con el fin de continuar con la diligencia de inventarios y avalúos de conformidad con el artículo 501 del C.G.P., se dispone señalar el día dos (02) de febrero del dos mil veintidós (2022) a las tres (03:00) de la tarde, para la realización de los mismos.

Se advierte a los apoderados y las partes, que la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link para su ingreso.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

RADICADO No. 2021 – 00063. D.E.U.M.H.

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.

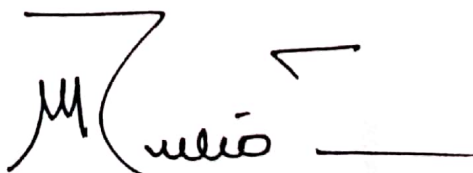
Téngase en cuenta, que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, y el apoderado judicial de la demandante allegó pronunciamiento al respecto.

Así mismo, a efectos de llevar a cabo la diligencia de audiencia inicial de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso, se señala el día dos (02) de marzo del dos mil veintidós (2022) a las diez (10:00) de la mañana.

Se advierte a los apoderados y las partes que la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link para su ingreso.

Líbrese las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

Radicado No. 2021-00075. SUCESION.

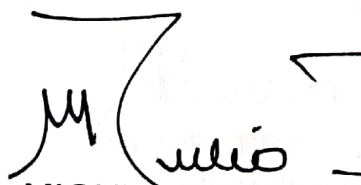
JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta, que se realizaron las publicaciones a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión de la causante GRACIELA SANCHEZ BOTELLO, y con el fin de continuar con la diligencia de inventarios y avalúos de conformidad con el artículo 501 del C.G.P., se dispone señalar el día diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022), a las tres (03:00) de la tarde, para la realización de los mismos.

Se advierte al apoderado y las partes que la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link para su ingreso.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia Los Pátios

Rdo. 2021 - 00079. D.E.U.M.H.

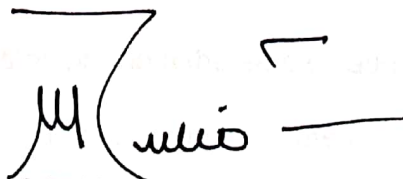
JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintiuno.

Conforme el memorial y anexos allegados por la Doctora ANA BOLENA MARMOLEJO PEÑARANDA, a través del correo institucional de esta oficina judicial, en donde pone en conocimiento la renuncia del poder conferido por la señora LUZ AIDA GELVEZ MENDOZA, adjuntando copia de la comunicación dirigida a la demandante, informándole lo pertinente.

El Despacho, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., aceptará la terminación del poder y, en consecuencia, se dispondrá enterar a la señora LUZ AIDA GELVEZ MENDOZA de la anterior determinación, haciéndole saber que en el término de 10 días deberá designar nuevo apoderado para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia

Rad. 2021 – 00091. SUCESION.

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho el proceso de Sucesion del Causante MARIA STELLA SUTACHAN BARRETO, donde los doctores JAIRO ENRIQUE PERDOMO CASTRO y ÁLVARO JANNER GÉLVEZ CÁCERES, en su calidad de mandatarios judiciales de las partes reconocidas en esta litis, solicitan el desistimiento de la demanda, por cuanto llegaron a un acuerdo extraprocesal.

Igualmente requieren levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Siendo procedente a lo pedido y conforme lo establece el Art. 314 del C.G.P., se accederá a ello, haciendo entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida.

Por lo expuesto, se **R E S U E L V E**:

1°. **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda invocada por los mandatarios judiciales de los demandantes, conforme se indicó en la motivación precedente.

2°. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

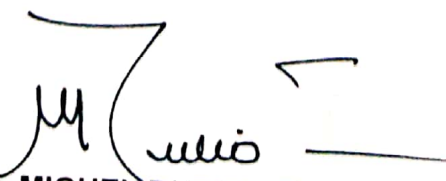
3°. **EFFECTUAR** las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

4°. **NO** condenar en costas por no haberse causado.

5°. **EXPEDIR** las copias que requieran las partes.

6°. **ARCHIVAR** lo actuado una vez, quede en firme el presente auto.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

RADICADO No. 2021 – 00122. D.E.U.M.H.

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.

Téngase en cuenta, que el término de traslado de la contestación de la demanda se encuentra vencido, y la señora AURA MARIA CARRILLO GARCIA, contestó a través de mandataria judicial.

Reconózcase personería jurídica a la Dra. JOHANNA HARO NIÑO, como apoderada judicial de la demandada conforme el poder allí conferido.

Así mismo, a efectos de llevar a cabo la diligencia de audiencia inicial de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso, se señala el día dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022) a las diez (10:00) de la mañana.

Se advierte a los apoderados y las partes que la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link para su ingreso.

Líbrese las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia

RAD. 2021-00628. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.

La señora KARINA SOTO GARCIA, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento a través de apoderada judicial.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, El Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

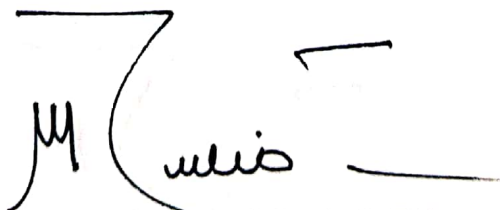
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora KARINA SOTO GARCIA, a través de mandataria judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora DAIRY YOJANA RENGIFO GELVIS, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes interesadas sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2021-00631. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.

La señora SHAROL MELLIZA GOMEZ ORTEGA, a través de apoderado judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, El Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora SHAROL MELLIZA GOMEZ ORTEGA, a través de mandatario judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al Doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes interesadas sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.

La señora YESMY KALEY MOSQUERA PEREIRA, a través de apoderado judicial promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, El Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

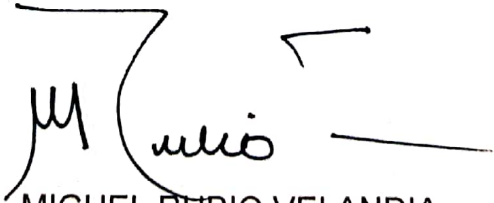
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora YESMY KALEY MOSQUERA PEREIRA, a través de mandatario judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al Doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes interesadas sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

RADICADO No. 2021-00183. C.E.C.

JUZGADO DE FAMILIA

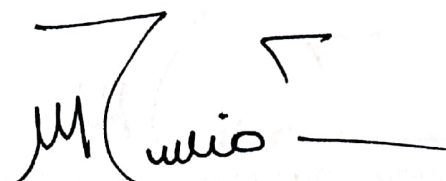
Los Patios, dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.

Téngase en cuenta, que el término de traslado de la contestación de la demanda se encuentra vencido, y al respecto el demandado guardó silencio.

A efectos de llevar a cabo la diligencia de audiencia inicial de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso, se señala el día tres (03) de marzo del 2022, a las diez (10:00) de la mañana.

Se advierte al mandatario judicial y a las partes, que la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link para su ingreso.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RÚBIO VELANDIA

Juez de Familia Patios

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

RADICADO No. 2021 – 00223. D.E.U.M.H.

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.

Téngase en cuenta, que el término de traslado de la contestación de la demanda se encuentra vencido, y el señor JAIME ANDRES AMAYA CARRILLO, contestó a través de mandataria judicial.

Reconózcase personería jurídica a la Dra. CLAUDIA LILIANA GONZALEZ AMAYA, como apoderada judicial del demandado conforme el poder allí conferido.

Así mismo, a efectos de llevar a cabo la diligencia de audiencia inicial de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso, se señala el día diecinueve (19) de febrero del dos mil veintidós (2022) a las diez (10:00) de la mañana.

Se advierte a los apoderados y las partes que la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link para su ingreso.

Líbrese las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

Radicado No. 2021 – 00224. SUCESION.

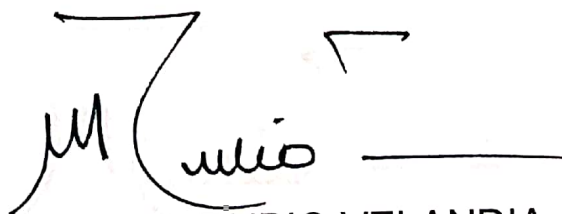
JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta el escrito y documentos aportados por el señor JULIO RAFAEL MARTINEZ LOPEZ, se le reconoce su calidad de heredero como compañero permanente dentro del presente trámite, conforme el artículo 491 del C.G.P., quien acepta la herencia con beneficio de inventario de la causante SATURIA MAHECHA MESA.

Reconózcase personería jurídica al Doctor JHON BAYRON DIAZ PAQUE, como mandatario judicial del señor JULIO RAFAEL MARTINEZ LOPEZ, conforme el poder conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO FAMILIA DE LOS PATIOS

RADICADO No. 2021-00204. D.E.U.M.H.

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.

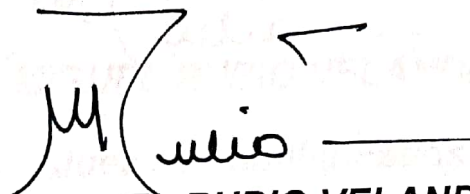
Reconózcase al Doctor JHON JAIRO LEAL JAIMES, como apoderado judicial de la señora LENNY LUCERO DUQUE SIERRA, conforme el poder allí conferido.

Téngase por contestada la demanda dentro de la oportunidad señalada en la ley.

De las excepciones de mérito propuestas por la demandada a través de su mandatario judicial, désele el trámite correspondiente por secretaría.

Así mismo, se ordena requerir al Dr. ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR, con el fin de aportar la notificación personal del señor EDWIN GUSTAVO DUQUE SIERRA.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez de Familia



RADICADO No. 2021-00234. C.E.C.

JUZGADO DE FAMILIA

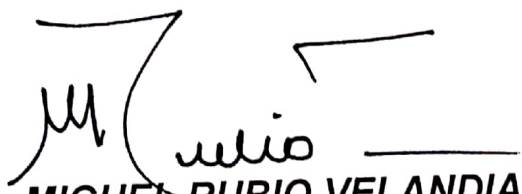
Los Patios, dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.

Téngase en cuenta, que el término de traslado de la contestación de la demanda se encuentra vencido, y al respecto el demandado guardó silencio.

A efectos de llevar a cabo la diligencia de audiencia inicial de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso, se señala el día veintiséis (26) de enero del dos mil veintidós (2022), a las diez (10:00) de la mañana.

Se advierte a la mandataria judicial y a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link para su ingreso.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez de Familia Patios

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

Radicado No. 2021-00242. SUCESION.

JUZGADO DE FAMILIA

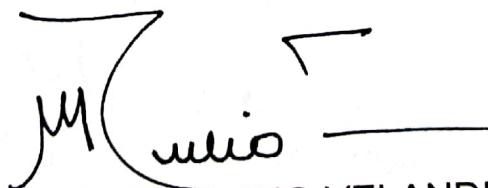
Los Patios, dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.

Reconózcase personería jurídica al Dr. ALVARO CALDERON PAREDES, como mandatario judicial de la señorita JULIANA VALENTINA MARTINEZ LOPEZ, en su calidad de heredera e hija del causante ALVARO MARTINEZ MONDRAGON, conforme el poder allí conferido.

Con el fin de dar trámite a la diligencia de inventarios y avalúos de conformidad con el artículo 501 del C.G.P., se dispone señalar el día cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022), a las diez (10:00) de la mañana, para la realización de los mismos.

Se advierte al apoderado y las partes, que la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link para su ingreso.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2021-00629. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.

La señora ASTRID CAROLINA GUERRERO MINORTA, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento a través de apoderado judicial.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, El Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

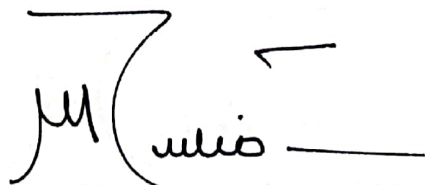
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora ASTRID CAROLINA GUERRERO MINORTA, a través de mandatario judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al Doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes interesadas sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBTO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2021-00627. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.

JULIANA ZAMBRANO CASTELLANOS promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento a través de apoderado judicial.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, El Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

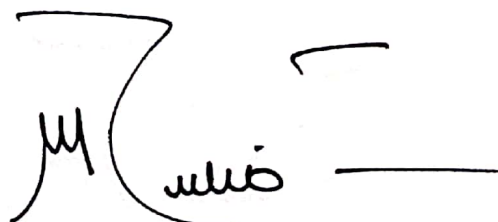
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora JULIANA ZAMBRANO CASTELLANOS a través de mandatario judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al Doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes interesadas sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a large, stylized initial 'M' and a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios



Radicado No. 2021 – 00285. SUCESION.

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta el escrito y documentos aportados por la señora ELIZABETH GARCIA MORENO, se le reconoce su calidad de heredera como cónyuge supérstite dentro del presente trámite, conforme el artículo 491 del C.G.P., quien acepta la herencia con beneficio de inventario del causante GERSON DAVID MORENO TELLEZ.

Reconózcase personería jurídica a la Doctora YESSICA LORENA GUERRERO MONTAÑEZ, como mandataria judicial de la señora ELIZABETH GARCIA MORENO, conforme el poder conferido.

Así mismo, se le reconoce personería jurídica a la Dra. VIANCI TORCOROMA CARDENAS PEÑARANDA, como apoderada judicial de la señora YULISSA ELIRANYELA MORENO GARCIA, en su condición de hija del causante anteriormente mencionado, conforme el registro civil aportado, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Así mismo, en cuanto al memorial allegado por el Dr. ELKIN JAVIER COLMENARES URIBE, se le coloca en conocimiento que las medidas solicitadas ya fueron decretadas mediante proveído de fecha 13 de julio de la presente anualidad y enviadas a las entidades respectivas.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

RADICADO No. 2021 – 00321. CESACION EFECTOS CIVILES.

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.

Téngase en cuenta, que el término de traslado de la contestación de la demanda se encuentra vencido, y el señor GERSON MIGUEL JAIMES RAMIREZ, contestó a través de mandatario judicial.

Reconózcase personería jurídica al Dr. CESAR JESUS CORZO LABRADOR, como apoderado judicial del demandado conforme el poder allí conferido.

Así mismo, a efectos de llevar a cabo la diligencia de audiencia inicial de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso, se señala el día catorce (14) de marzo del dos mil veintidós (2022) a las diez (10:00) de la mañana.

Se advierte a los apoderados y las partes que la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link para su ingreso.

Líbrese las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

RADICADO No. 2021 – 00366. DIVORCIO.

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.

Téngase en cuenta, que el término de traslado de la contestación de la demanda se encuentra vencido, y la señora MAYONY CORREA ARANDA, contestó a través de mandatario judicial.

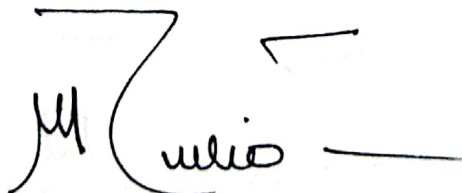
Reconózcase personería jurídica al Dr. JHON JAIRO VARGAS SALAZAR, como apoderado judicial del demandado conforme el poder allí conferido.

Así mismo, a efectos de llevar a cabo la diligencia de audiencia inicial de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso, se señala el día catorce (14) de febrero del dos mil veintidós (2022) a las diez (10:00) de la mañana.

Se advierte a los apoderados y las partes que la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link para su ingreso.

Líbrese las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Radicado No 2021-00391. DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO

JUZGADO DE FAMILIA

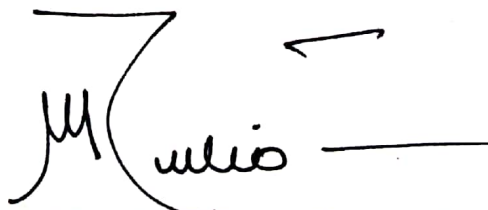
Los Patios, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta, que ha transcurrido un término prudencial y no han comparecido los Herederos Indeterminados del señor PASCUAL GONZALEZ ORDUZ, el Despacho dispone, para el efecto indicado, designarle de conformidad con el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P., a la Dra. LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO, quien puede ser ubicada en la Calle 12 No. 7E-117 del Barrio Quinta Oriental. Celular: 313-3790836. Correo: alicastrocarolina816@hotmail.com.

Comuníquesele su nombramiento conforme lo establece el Art. 49 del C.G.P., e infórmesele, que el cargo es de forzosa aceptación, con las salvedades dispuestas en el numeral 7 del Art. 48 íbidem.

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RÚBIO VELANDIA
Juez de Familia

Rad. 2021-00443. DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO

JUZGADO DE FAMILIA

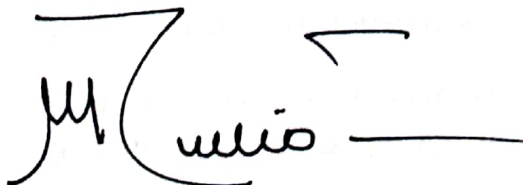
Los Patios, dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta, el memorial presentado por la Dra. GINA YURLEY PAEZ URBINA, el Despacho dispone, para el efecto indicado, designarle de conformidad con el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P., al Dr. LUIS ALBERTO TOBITO RODRIGUEZ, quien puede ser ubicado en su correo electrónico siendo este: tobitoluis19@outlook.com.

Comuníquesele su nombramiento conforme lo establece el Art. 49 del C.G.P., e infórmele, que el cargo es de forzosa aceptación, con las salvedades dispuestas en el numeral 7 del Art. 48 ibidem.

Librese la comunicación respectiva, a su correo electrónico enunciado anteriormente.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2021-00626. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.

YORSELY CARDENA MACHADO promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento a través de apoderado judicial.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, El Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

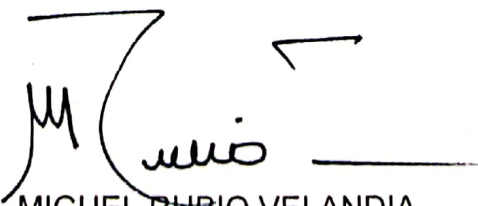
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora YORSELY CARDENAS MACHADO a través de mandatario judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al Doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes interesadas sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large 'M' and a cursive 'Rubio'.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

RADICADO No. 2021 – 00524. CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y conforme el artículo 293 y 108 del C.G.P., se ordena emplazar al señor RUBEN TRIANA HURTADO, para continuar con el trámite del proceso y se dispone por secretaría realizar el trámite ante la página de registro nacional de personas emplazadas.

Librese lo respectivo.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a large, stylized initial 'M' and a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Patios

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

RADICADO No. 2021-00525. D.E.U.M.H.

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.

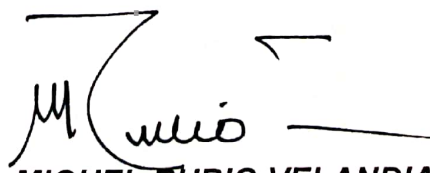
Téngase en cuenta, que el término de traslado se encuentra vencido, y dentro del mismo el Dr. IVAN ENRIQUE CARRERO ORTEGA actuando en nombre y representación de la menor M.T.V en condición de heredera determinada del fallecido el señor EDWAR LEONARDO TORRES CAICEDO, contestó la demanda.

A efectos de llevar a cabo la diligencia de audiencia inicial de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso, se señala el día veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022) a las diez (10:00) de la mañana.

Como quiera, que la niña LISSVETH DAYANA FLOREZ RIVERO, se encuentra representada por curadora ad-litem, el Despacho dispone dar continuidad al artículo 373 del C.G.P., recepcionando las siguientes pruebas: declaraciones de las señoras NELLY CAICEDO AREVALO, correo electrónico nelly123duque@gmail.com y MARÍA ELENA ANAYA DE VILLAMIZAR, correo electrónico mariaanaya949@gmail.com, para el día veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022) a las diez (10:00) de la mañana.

Se advierte a los apoderados y las partes que la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link para su ingreso.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez de Familia

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

Radicado No. 2021-00528. L.S.C.

JUZGADO DE FAMILIA

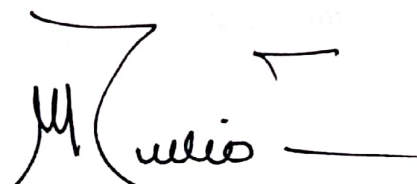
Los Patios, dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.

Téngase en cuenta, que se realizaron las publicaciones de los acreedores de la sociedad conyugal de los señores SERGIO DANIEL MEZA ALVAREZ Y SANDRA MILENA DUARTE TORRES y fueron debidamente subidos al registro nacional de personas emplazadas, sin comparecer persona alguna.

Con el fin de continuar con la diligencia de inventarios y avalúos de conformidad con el artículo 501 del C.G.P., se dispone señalar el día nueve (09) de diciembre de la presente anualidad, a las tres (03:00) de la tarde, para la realización de los mismos.

Se advierte al apoderado, que la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link para su ingreso.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2021 – 00565. NULIDAD REGISTRO CIVIL NACIMIENTO.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho el proceso de Nulidad Registro Civil de Nacimiento promovido por el señor LUIS CARLOS NIETO PALLARES, a través de apoderada judicial.

Como quiera, que el término para subsanar se encuentra vencido y al respecto se guardó silencio, se dispone el RECHAZO de la demanda conforme el Art. 90 del C.G.P.

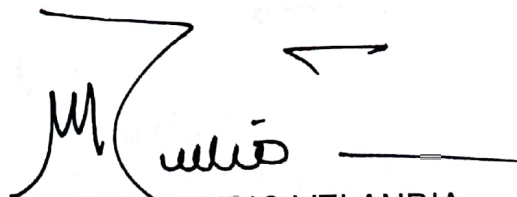
Por lo expuesto, se R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: HAGANSE las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

TERCERO: ARCHIVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia

RAD. 2021 – 00570. DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho el proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho promovido por la señora YASMIN YAILLETH RIOS PEÑA, a través de mandatario judicial en contra del señor EDWIN YESID MANTILLA MUÑOZ.

Como quiera, que el término para subsanar se encuentra vencido y al respecto se guardó silencio, se dispone el RECHAZO de la demanda conforme el Art. 90 del C.G.P.

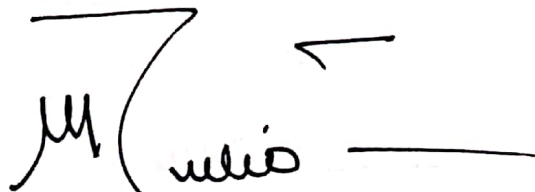
Por lo expuesto, se R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: HAGANSE las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

TERCERO: ARCHIVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a large, stylized initial 'M' and a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia

RAD. 2021 – 00576. DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho el proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho promovido por el señor OSCAR ANDRES MAYORGA AYALA, a través de mandatario judicial en contra de la señora LENNYS SULGHEY PINZON LEON.

Como quiera, que el término para subsanar se encuentra vencido y al respecto se guardó silencio, se dispone el RECHAZO de la demanda conforme el Art. 90 del C.G.P.

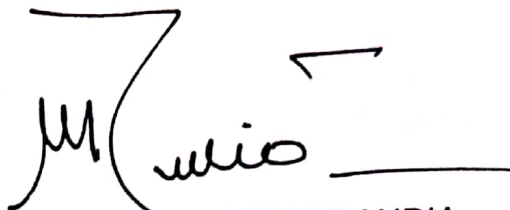
Por lo expuesto, se R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: HAGANSE las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

TERCERO: ARCHIVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia



RADICADO: 2021-00585. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.

La señora DIANA PATRICIA ARDILA a través de mandataria judicial, presenta demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, en contra del señor VICTOR MANUEL LEON VERA.

Subsanada la demanda, se advierte, que reúne las exigencias de ley, por lo cual, se procederá a decretar su admisión, ordenando tramitar su actuación por el proceso Verbal, consagrado en el Art. 368 y ss del C.G.P., notificando a la parte demandada este proveído y corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS N. DE S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil promovida por la señora DIANA PATRICIA ARDILA a través de apoderada judicial, en contra del señor VICTOR MANUEL LEON VERA.

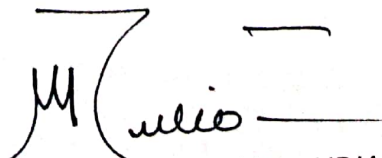
SEGUNDO: TRAMITAR este libelo por el procedimiento verbal previsto en el art. 368 y ss del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte días, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER a la Doctora JOHANNA KATHERINE DUARTE ROLON, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER

Rdo. 2021-00566. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

La señora LISBETH KARINA ORTEGA AREVALO mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento de su hija LAURA CAMILA ORTEGA AREVALO, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: La menor LAURA CAMILA ORTEGA AREVALO, nació en el Hospital Dr. Manuel Heredia Alas del Estado Barinas del municipio Rojas, Parroquia Libertad el día 03 de abril de 2013.

SEGUNDO: Por falta de conocimiento la madre de mi poderdante registro el nacimiento de su hija en Colombia – Notaría Única del Círculo de Sardinata – Norte de Santander, 1 año y 13 días después del nacimiento e inscripción en el país de Venezuela.

TERCERO: Mi poderdante no dimensiono el error que cometían a realizar doble inscripción de nacimiento de su hija LAURA CAMILA, ya que nadie puede nacer en dos países diferentes.

CUARTO: Que no es interés de mi poderdante que su hija tenga la nacionalidad colombiana de esa manera, ya que le ocasionaría inconvenientes, puesto que su lugar de nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela."

Por auto de fecha veinticinco de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros

requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento de su hija LAURA CAMILA expedido por la Notaría Única del Círculo de Sardinata – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 43917941 de dicha entidad, como nacida el 03 de abril de 2013; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital Dr. Manuel Heredia Alas del estado Barinas, municipio Rojas, Parroquia Libertad de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 113 en donde el Registrador Civil del Estado Barinas, municipio Rojas, Parroquia Libertad de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de DAIMARY YISSETH, hija de los señores LISBETH KARINA ORTEGA AREVALO Y JOSE MIGUEL ARO GONZALEZ, nacida el día 03 de abril de 2013 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital Dr. Manuel Heredia Alas de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado

y apostillado, en donde certifican el nacimiento de DAIMARY YISSETH el 03 de abril de 2013 en dicha entidad. Y si bien es cierto, los apellidos de la demandante, son diferentes en ambos registros, por ausencia de reconocimiento paterno en el colombiano, también lo es, que, por los demás datos, como nombre y apellido de la madre, día, mes y año de nacimiento, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado lo anterior de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de LAURA CAMILA ORTEGA AREVALO, nacida el 03 de abril de 2013 en Sardinata – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Única del Círculo de ese municipio, bajo el indicativo serial No. 43917941 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

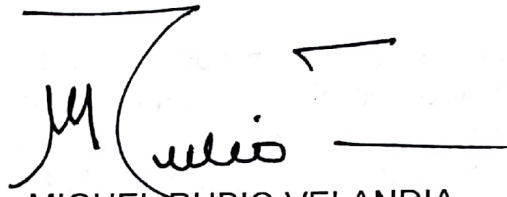
CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel', with a large, stylized flourish extending from the end of the word.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios



Rdo: 2021-00567. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

MAGNOLIA HERNANDEZ PEREZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

PRIMERO: La señora MAGNOLIA HERNANDEZ PEREZ, nació en el municipio Tocuyito -San Cristóbal distrito valencia-Estado Carabobo -Venezuela, el día 01 de marzo 1.978 fue inscrito ante el registro principal de esa ciudad bajo la partida número 601 el día 20 de junio del año 1.978.

SEGUNDO –Por falta de conocimiento el padre de mi poderdante el señor NOEL HERNANDEZ PITA , inscribió el nacimiento de su hija primero en Colombia , aduciendo que había nacido en el hospital san juan de Dios y sin presentar constancia de aquel nacimiento, hecho que no es cierto como lo manifiesta mi poderdante y sus padres , aduciendo estos , que para esa fecha de dar a luz la madre de mi poderdante esta se trasladó a Cúcuta luego del parto , donde sus familiares, para que la cuidaran en su periodo de dieta , por dicha razón y con ayuda de un familiar fue registrada mi poderdante primero en Colombia .

TERCERO – Los padres de mi poderdante no dimensionaron el error que cometían a realizar dicha inscripción de nacimiento, ya que nadie puede nacer en dos países y poseer dos registros de nacimiento.

CUARTO: Que no es interés de mi poderdante tener la nacionalidad colombiana de esa manera, ya que eso le está ocasionando inconvenientes en su país, puesto que su lugar de nacimiento es en la República Bolivariana de Venezuela, toda su vida la ha realizado en ese país, sus arraigos familiares y sociales.

Por auto de fecha veinticinco de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de las buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial 3365703 como nacida el 24 de febrero de 1978; cuando en realidad ello aconteció el 01 de marzo de 1978 pero en el Caserio El Torito del Distrito Valencia, Estado Carabobo de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 601 en donde el Prefecto Civil del municipio Tocuyito, Distrito Valencia, Estado Carabobo de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de MAGNOLIA, hijo de los señores NOEL HERNANDEZ PITA Y MARINA PEREZ PINEDA, nacida el 01 de marzo de 1978 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con las declaraciones extrajudiciales de los señores DARIO PEREZ Y GLADIS PINTO ante la Notaría Pública Trigésima Cuarta de Caracas del municipio Libertador de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y autenticado en donde certifican el nacimiento de la señora MAGNOLIA en el caserio el Torito el día 01 de marzo de 1978.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, con el indicativo serial 3365703 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Respecto a la anotación 17 que aparece en el registro colombiano, como nacido en el Hospital San Juan de Dios, se allegó contestación por parte de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander en donde responden: "...Que revisado el archivo que reposa en esta entidad NO se encontró el documento aportado para la inscripción del registro".

Igualmente, se acreditó, que en verdad MAGNOLIA HERNANDEZ PEREZ, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MAGNOLIA HERNANDEZ PEREZ, nacida el 24 de febrero de 1978 en Cúcuta Norte de Santander, e inscrito en la Notaría Segunda de esa ciudad, bajo el indicativo serial No. 3365703 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

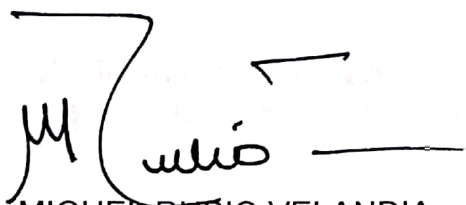
CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2021-00568. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

ALVARO LUIS ORTEGA BOYER, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: El día 06 de febrero de 1991 nació mi poderdante en el municipio García de Heiva, en Venezuela en el Centro de Salud de la Grita, tal como lo deja ver los anexos de la demanda.

SEGUNDO: Del mismo modo manifiesta mi poderdante cuando era menor de edad y la registraron en la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta y dicho registro quedo asentado bajo el serial 27218552.

TERCERO: En concordancia con lo anterior mi poderdante manifiesta su voluntad de anular el registro de nacimiento colombiano toda vez que este no es veraz y su lugar de nacimiento real es en la República Bolivariana de Venezuela."

Por auto de fecha veinticinco de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros

requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Séptima del Circulo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial 27218552 como nacida el 06 de febrero de 1991 en esa entidad; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Centro de Salud de la Grita del municipio García de Hevia de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 315, en donde la Primera Autoridad Civil del municipio García de Heiva del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de ALVARO LUIS, nacido el día 06 de febrero de 1991 debidamente legalizada y apostillada. Aunado lo anterior, de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Jefe del Distrito Sanitario No. 8 del Centro de Salud de la Grita, municipio García de Hevia de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento del señor ALVARO LUIS en dicha entidad.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 27218552, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad el señor ALVARO LUIS ORTEGA BOYER nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento de ALVARO LUIS ORTEGA BOYER, nacido el 06 de febrero de 1991 en Cúcuta – Norte de Santander, inscrito en la Notaría Séptima del Círculo de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 27218552, de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

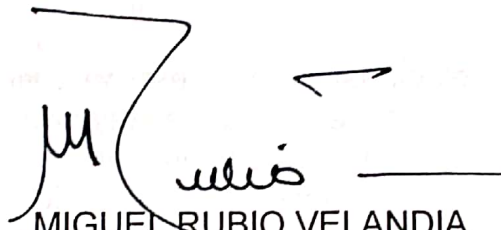
CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios



Rdo: 2021-00593. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

JENNY ZULAY CARREÑO AVILA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

"1.1. Mi poderdante declara que legalmente nació en territorio venezolano el día 14 de julio de 1971 en el Hospital Samuel Darío Maldonado de San Antonio del Táchira.

1.2. Mi poderdante declara que de manera inconsulta sus padres, después de realizar la inscripción de su nacimiento en Venezuela decidieron registrar su nacimiento erróneamente como colombiana en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, con indicativo serial No. 21263010, manifestando desconocimiento del debido proceso, estos omitieron aclarar que el alumbramiento se produjo en Venezuela o hacerlo por la respectiva oficina consular en territorio extranjero tal como lo indica el 47 del Decreto 1260 de 1970, por ser hija de padre colombiano.

1.3. Mi poderdante manifiesta su voluntad de anular su registro civil de nacimiento colombiano porque si bien es cierto que este es un documento autentico que presume legalidad dentro del territorio nacional, también lo es que no cumple con veracidad exacta del lugar de nacimiento ya que en realidad este se efectuó en la República Bolivariana de Venezuela."

Por auto de fecha veinticinco de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 21263010 de dicha entidad, como nacida el 14 de julio de 1971; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado" Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 730 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JENNY ZULAY, hija de los señores LUIS ALBERTO CARREÑO Y ANA RITA AVILA FIGUEROA, nacida el día 14 de julio de 1971, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado" Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora JENNY ZULAY en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 21263010, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JENNY ZULAY CARREÑO AVILA, nacida el 14 de julio de 1971 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrita en la Notaría Cuarta del Círculo de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 21263010 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

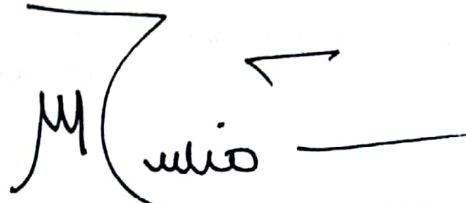
CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia'. The signature is stylized, with a large 'M' and 'R' and a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2021-00594. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

JENNY YANETH CARREÑO AVILA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“1.1. Mi poderdante declara que legalmente nació en territorio venezolano el día 10 de febrero de 1990 en el Hospital Samuel Dario Maldonado de San Antonio del Táchira.

1.2. Mi poderdante declara que de manera inconsulta sus padres, después de realizar la inscripción de su nacimiento en Venezuela decidieron registrar su nacimiento erróneamente como colombiana en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, con indicativo serial No. 24267524, manifestando desconocimiento del debido proceso, estos omitieron aclarar que el alumbramiento se produjo en Venezuela o hacerlo por la respectiva oficina consular en territorio extranjero tal como lo indica el 47 del Decreto 1260 de 1970, por ser hija de padre colombiano.

1.3. Mi poderdante manifiesta su voluntad de anular su registro civil de nacimiento colombiano porque si bien es cierto que este es un documento auténtico que presume legalidad dentro del territorio nacional, también lo es que no cumple con veracidad exacta del lugar de nacimiento ya que en realidad este se efectuó en la República Bolivariana de Venezuela.”

Por auto de fecha veinticinco de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 24267524 de dicha entidad, como nacida el 19 de febrero de 1990; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado" Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1018 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JENNY YANETH, hija natural de la señora JENNY ZULAY CARREÑO AVILA, nacida el día 19 de febrero de 1990, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado" Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora JENNY YANETH en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 24267524, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JENNY YANETH CARREÑO AVILA, nacida el 19 de febrero de 1990 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrita en la Notaría Cuarta del Círculo de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 24267524 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

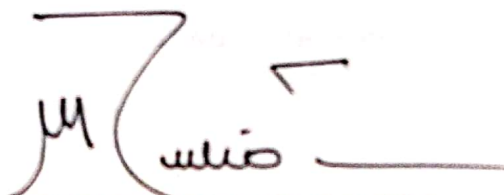
CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2021-00596. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

CHRISTIAN ARMANDO BUSTAMANTE SANCHEZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: El señor CHRISTIAN ARMANDO BUSTAMANTE SANCHEZ, nació en el municipio San Juan Bautista – Distrito San Cristóbal –Estado Táchira, el día 05 de enero del año 1.987.

SEGUNDO –Por falta de conocimiento de los padres de mi poderdante inscribieron el nacimiento de su hija el nacimiento de su hija en Colombia, aduciendo que había nacido en casa y presentando testigos que dieran fe de ese hecho.

TERCERO – Mi poderdante fue inscrita ante la notaria segunda de Cúcuta, como nacida el día 05 de enero de 1987, bajo el indicativo serial 11417766, ya que los padres por falta de conocimiento creían que de esta manera tendría las dos nacionalidades colombovenezolana

CUARTO: Que no es interés de mi poderdante tener la nacionalidad colombiana de esa manera, ya que eso le está ocasionando inconvenientes en su país, puesto que su lugar de nacimiento es en la República Bolivariana de Venezuela, toda su vida la ha realizado en ese país, sus arraigos familiares y sociales.

QUINTO: Como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento cuando en realidad el señor CHRISTIAN ARMANDO BUSTAMANTE SANCHEZ, nació en la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro efectuado en la Notaria Segunda de Cúcuta – Norte de Santander.”

Por auto de fecha veinticinco de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se

sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarian si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante CHRISTIAN ARMANDO BUSTAMANTE SANCHEZ, pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Segunda de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 11417766, como nacido el 05 de enero de 1987; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Hospital Cruz Roja "Alfredo J González" de San Cristóbal, municipio La Concordia de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 332 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio San Juan Bautista del Distrito San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de CHRISTIAN ARMANDO, nacido el 05 de enero de 1987, hijo de los señores JORGE ARMANDO BUSTAMANTE CONTRERAS Y NATALIA LUZ SANCHEZ CASTELLANOS debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud de la Cruz Roja del Hospital "Alfredo J González" de San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticado y apostillado, en donde certifican el nacimiento del señor

CHRISTIAN ARMANDO en dicha entidad. Aunado lo anterior de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Segunda de Cúcuta – Norte de Santander, con el indicativo serial No. 11417766 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de CHRISTIAN ARMANDO BUSTAMANTE SANCHEZ, nacida el 05 de enero de 1987 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 11417766 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

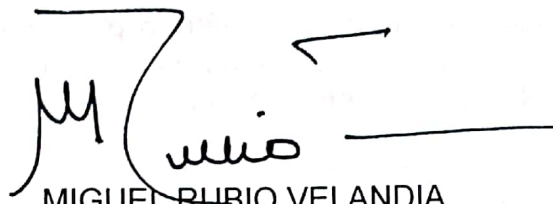
CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios